



Ayuntamiento de Torrevieja
Sr. Alcalde-Presidente
Plaza de la Constitución, 1
Torrevieja - 03180 (Alicante)

=====
Ref. queja núm. 1801812
=====

Asunto: Contaminación acústica. Falta de respuesta.

Sr. Alcalde-Presidente:

Con fecha 14/4/2018 se presentó en esta Institución escrito firmado por D. (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que desde hace tres años, la sede del “ (...)” está ubicada (...), y se vienen realizando actos en la vía pública en diferentes épocas del año, no sólo los propios de la festividad de San Juan, provocando molestias por ruidos, suciedad y (...), habiéndose solicitado información al Ayuntamiento de Torrevieja acerca de las autorizaciones para dichos actos sin que se haya obtenido respuesta hasta el momento.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de 15 días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas.

Con fecha 10/5/2018 recibimos informe del Ayuntamiento de Torrevieja en el que se dispone:

Consultado el registro del Negociado de Actividades, por el titular HOGUERA (...) representada por D. (...), se solicitó autorización con fecha de registro 17 de julio de 2017 para realizar una verbena de verano en la c/Azorín los días 18, 19 y 20 de agosto junto con la Concejalía de Fiestas como organizadora del evento, remitiendo la documentación presentada y solicitando informe a la Policía Local y al departamento de Vía Pública para su autorización.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 20/07/2018	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Asímismo no figura en el negociado de Actividades la denuncia presentada por D. (...).
Los hechos denunciados de ruidos, suciedad y bloqueo de entrada a garajes no son competencia de este Negociado.

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo al interesado a fin de que, si lo consideraba conveniente, presentara escrito de alegaciones, como así hizo, ratificándose en su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido y de las alegaciones presentadas, procedemos a resolver la queja con los datos obrantes en el expediente.

Para enfocar el problema hay que empezar por señalar que la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del Ruido, recuerda en su Exposición de Motivos que, en la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud y el medio ambiente (artículos 43 y 45 de la Constitución), engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica, además de que la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, recogido en el artículo 18.1.

La Ley 37/2003, del Ruido, toma conciencia de la gravedad del problema que para la ciudadanía supone la exposición a niveles de ruido que estén por encima de los límites que se consideran tolerables, de ahí que se introduzca en el ordenamiento un conjunto de normas que, junto con el desarrollo autonómico, conforman todo un entramado de normas jurídicas que protegen a los ciudadanos, tanto desde la perspectiva preventiva, como desde la perspectiva de la disciplina y, en su caso, sancionadora.

Conviene recordar que el artículo 2 de la Ley del Ruido incluye dentro de su ámbito de aplicación a todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos; y que el artículo 3 a) y d) define a estos efectos “actividades” y “contaminación acústica” como cualquier instalación, establecimiento o actividad, públicos o privados, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o almacenamiento y como la presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades, o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Por su parte, en la Comunidad Valenciana rige la Ley 7/2002, de 3 de Diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica que en su artículo 3 dispone: *“La presente Ley será de aplicación en la Comunidad Valenciana a las actividades, comportamientos, instalaciones, medios de transporte y máquinas que en su funcionamiento, uso o ejercicio produzcan ruidos o vibraciones que puedan causar molestias a las personas, generar riesgos para su salud o bienestar o deteriorar la calidad del medio ambiente.”*

En lo concerniente a la actividad que produce las molestias, hay que acudir a la Ley 14/2010, de 3 de Diciembre, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos tiene por objeto, conforme a su artículo 1, *“regular los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos que se*

desarrollen o ubiquen en su territorio, con independencia de que los titulares o prestadores sean entidades públicas, personas físicas o jurídicas, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen en instalaciones fijas, portátiles o desmontables, así como de modo habitual o esporádico.”

En lo que se refiere a la contaminación acústica que se deriva del ejercicio de la actividad, así como de su área de influencia, los límites de presión acústica en el exterior, de acuerdo con la Ley 7/2002, de 3 de Diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la contaminación acústica, están establecidos según el artículo 12, tabla 1 del anexo II, en 55 dBA durante el día (de 8 horas a 22 horas), y de 45 dBA durante la noche (de 22 horas a 8 horas), por el uso dominante, residencial.

Así, los Ayuntamientos, de acuerdo con la Ley 7/2002, de Protección contra la Contaminación Acústica, y la Ley 14/2010, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, deben verificar la efectividad de las medidas correctivas adoptadas antes del inicio de la actividad; y una vez en funcionamiento la misma, se atribuye a los Ayuntamientos y a la Consellería competente por razón de la materia, la facultad de inspeccionar y controlar el cumplimiento de las previsiones de la Ley en materia de contaminación acústica.

En este caso, el Ayuntamiento Torrevieja, que además figura como organizador de los actos, debe velar por el cumplimiento de las normas citadas, y de su propia Ordenanza Municipal de protección contra la contaminación acústica y vibraciones, así como adoptar las medidas correctoras necesarias para que dichas normas se cumplan, o en su caso, obligar a los usuarios de los citados actos a cumplirlas.

No resulta ocioso volver a recordar que las molestias acústicas, como ha afirmado el Tribunal Constitucional en sus Sentencias de 23 de Febrero de 2004 y 24 de Mayo de 2001, generan perniciosas consecuencias para la salud de las personas, afectando gravemente a su calidad de vida:

En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. Gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre la conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del artículo 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato de la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art.15 CE.

En virtud de cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art.18.1, 43, 45, y 47), y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de Diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR al Ayuntamiento de Torrevieja** que adopte, controle y exija, en el ámbito de sus competencias, la adopción de las medidas necesarias para reducir al máximo posible las molestias denunciadas, tanto en su calidad de organizador de la actividad, como en calidad de Administración competente para hacer cumplir las normas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana